Poder Judicial de la Nación

Cédula de Notificación

24000079294087

CA Sala IV

Fecha de emisión de notificación: 16/mayo/2024

Sr/a: EN - M DE INFRAESTRUCTURA - SEC TRANSPORTE, MARIANA COCCARO

Tipo de domicilio **Electrónico**

Domicilio: 27334843799

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones especiales: **Sin Asignación**
Copias: **N**
Tribunal: **CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV** - sito en **TALCAHUANO 550 PLANTA BAJA**

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **47** / **2024** caratulado: **EN - M DE INFRAESTRUCTURA - SEC TRANSPORTE c/ GRAY, FERNANDO JAVIER - FLP 439/24 s/INHIBITORIA** en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Queda Ud. legalmente notificado
Buenos Aires, de mayo de 2024. MVR
Fdo.: MARINA V. RIVA, UJIER AD HOC

CAF 47/2024/CA1: "**E.N. – M. de Infraestructura – Sec. Transporte c/ Gray, Fernando Javier – FLP 439/24 s/ Inhibitoria**"

Buenos Aires, 16 de mayo de 2024.

VISTO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la **parte actora**, respecto de la sentencia de fs. 103/105; y

CONSIDERANDO:

1º) Que, mediante pronunciamiento de fs. 69/78, el señor juez de primera instancia **rechazó el planteo de inhibitoria** deducido por el Estado Nacional, con el objeto de este Fuero asumiera la competencia para conocer en la causa FLP 439/24 *"Gray, Fernando Javier c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ Amparo Ley 16.986"*, en trámite ante el Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo Federal Nº 3 de Lomas de Zamora.

Apelada dicha decisión por el Estado Nacional, esta Sala consideró que el recurso **había sido mal concedido**, en el entendimiento de que —en el marco de una acción de amparo— la declaración de incompetencia para conocer en ella participaba de las limitaciones recursivas previstas en el art. 15 de la ley 16.986; criterio que —*con apoyo en diversos precedentes, expresamente citados*— estimó extensible a la denegación de la inhibitoria.

2º) Que, disconforme con el fallo, el **Estado Nacional** dedujo recurso de revocatoria (cfr. fs. 106/107).

En concreto, alega que la sentencia en crisis *"confunde lo ventilado en este proceso, con aquél que se pretende traer a esta jurisdicción"*. En este sentido, sostiene que —al devenir inaplicable la ley 16.986 a los fines de determinar la procedencia o desestimación del recurso de apelación que oportunamente interpusiera—, el litigio debió haber sido evaluado según las previsiones del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Sobre tales bases, reclama que la decisión sea revocada, en aras de preservar y garantizar su derecho de defensa en la especie.

#38609654#412083121#20240516085957908

3º) Que la revocatoria resulta inadmisible, toda vez que las sentencias de Cámara no admiten —como regla— recurso de reposición o revocatoria alguno (arts. 160, 238 y 273 del CPCCN), y su eventual impugnación se debe realizar, en su caso, por intermedio del recurso federal para ser resuelto en instancia extraordinaria (cfr. causas 9486/11 *"Supercanal S.A. c/ E.N. – DGA Res. 2461/08 (RG PÓLIZA 1008233) s/ Medida Cautelar (Autónoma)"*, sentencia del 06.09.2011; y 22114/09 *"GCBA c/ E.N. – Min. Economía s/o Propietario Godoy Cruz 2470 s/ Ejecución Fiscal Tributarios"*, sentencia del 31.07.2012; entre muchas otras).

A ello cabe agregar que, en la especie, tampoco se verifican circunstancias excepcionales que autoricen a apartarse del principio referido y habiliten una modificación *in extremis* de lo decidido.

Por otra parte, vale indicar —aunque sea a mayor abundamiento— que el pronunciamiento atacado no sólo remarcó las limitaciones recursivas previstas en el art. 15 de la ley 16.986, sino que incluyó diversas remisiones a precedentes propios (cfr. **considerando 4º**), en los que explícitamente se consignó que el art. 16 de idéntico cuerpo legal prohíbe la articulación de cuestiones de competencia, *"carácter que corresponde atribuir en el caso a la pretensión inhibitoria,* ***cuyo objeto consiste precisamente en el desplazamiento de la aptitud para conocer en el amparo****"*. A su vez, el Tribunal puso de relieve que *"sólo el juez de la causa y el fiscal poseen la facultad de discutir tal cuestión, estando vedada a las partes tal posibilidad"* (cfr. causa 58269/16 *"E.N. – Min. Energía y Minería c/ Di Palma SRL s/ Inhibitoria"*, resolución del 9.02.2017, y sus citas; énfasis añadido).

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:** Rechazar el recurso de revocatoria deducido. Sin especial imposición de gastos causídicos, dada la ausencia de sustanciación.

Regístrese, notifíquese y siga la causa según su estado.

MARCELO DANIEL DUFFY

JORGE EDUARDO MORÁN

ROGELIO W. VINCENTI

#38609654#412083121#20240516085957908